



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN NIT 890.909.246-7
DEMANDADO	FANNY YANNETH CUARTAS MESA C.C. 39.386.747
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00805 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C.G. del P, y previo a ello oficiar a transunion S.A, en consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que recibe FANNY YANNETH CUARTAS MESA C.C. 39.386.747 en COLPENSIONES. Se entiende como mesada pensional: *La “Porción de dinero que paga un fondo de pensiones todos los meses a una persona que tiene derecho a su pensión”*, conforme lo expresa la Superfinanciera en su Concepto 2006031722-002 del 26 de octubre de 2006. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230080500

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$57.908.535. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00805 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

QUINTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea FANNY YANNETH CUARTAS MESA C.C. 39.386.747, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1230f1202e5b3dd0095df4802e1a3700a62e628ed8835a6c9beff1529dc13b94**

Documento generado en 21/06/2023 03:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8
DEMANDADO	ANDRES FELIPE ACOSTA CARRASQUILLA C.C. 1.017.177.030
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00819 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado ANDRES FELIPE ACOSTA CARRASQUILLA C.C. 1.017.177.030, al servicio de la empresa COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO.

**SEGUNDO:** Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230081900

**TERCERO:** Limitar la medida cautelar a la suma de \$62.964.540,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**CUARTO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00819 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00286f7b7fcec3cb251827e61da81851d393652af765c8b0368c033d06fd7eaa**

Documento generado en 21/06/2023 03:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	NEFTALI XAVIER GOMEZ POLO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01023 -00
Decisión	Requiere parte demandante

Requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la medida solicitada de embargo de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 15 Civil Municipal De Medellín, para el radicado 2021-0047, toda vez, que el presente proceso termino en audiencia 02-11-2022 por conciliación y el demandado es JEAN CARLOS GALVAN VEGA, ya que no aporta información completa y detallada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b368f104ad7d939c7062422f232760648168df23ed77ba8cb43e8985b23207fd**

Documento generado en 21/06/2023 02:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN NIT 890.909.246-7
DEMANDADO	FANNY YANNETH CUARTAS MESA C.C. 39.386.747
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00805 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1747

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN NIT 890.909.246-7 en contra de FANNY YANNETH CUARTAS MESA C.C. 39.386.747, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$27.664.512,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 182140, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos entre el 21 de enero de 2022 y el 01 de abril de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado OCTAVIO HERNÁN QUIÑONES MINA identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.401.830 y portador de la Tarjeta Profesional 303.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4232910f5bc4d56099eb24e203e32e096a987625bc7fb92c66e0858dd24539**

Documento generado en 21/06/2023 03:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	GUSTAVO ADOLFO CHICA ORTIZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01030 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada (GUSTAVO ADOLFO CHICA ORTIZ), del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2022-01030 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2022-01030 Correo Electrónico: [Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290ee3748d75bcb35e03f9efdc97a1ce5a49b0ce80665fd21c77efd131475a89**

Documento generado en 21/06/2023 02:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1712
PROCESO	Verbal Especial de pertenencia
DEMANDANTE	María Isabel Marín Zuluaga
DEMANDADA	Jorge Ariel Monsalve Castañeda Jakileincy Castaño Mora Indeterminados Que Se Crean Con Derecho
RADICADO	0500014003015-2023-00759-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Subsanada en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos, y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovido por María Isabel Marín Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía N° 43.539.679, en contra de Jorge Ariel Monsalve Castañeda CC 94.447.270, Jakileincy Castaño Mora CC43.631.339 y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda.

**SEGUNDO:** Imprimir a la demanda el trámite del proceso VERBAL ESPECIAL, previsto en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr Traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

de conformidad con el art. 369 del C.G.P, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado ([cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones de horario que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por Secretaria de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por la señora Rosa María Ramírez Salazar identificada con cedula de ciudadanía N° 43.402.330, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-962403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, inmueble propiedad de los demandados Jorge Ariel Monsalve Castañeda CC 94.447.270, Jakileincy Castaño Mora CC43.631.339, todo lo anterior de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo [edwinabogado2010@gmail.com](mailto:edwinabogado2010@gmail.com), de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa de marzo del 2022, expedida por la superintendencia de notariado y registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida.

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), al SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA a la PERSONERIA DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° artículo 375 ibídem), respecto del inmueble objeto de este proceso.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios a las entidades competentes, los cuales deberán ser dirigidos directamente a los correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

[juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

[notificaciones.juridicaariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaariv@unidadvictimas.gov.co)

[notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co](mailto:notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Con copia a la parte interesada al correo [edwinabogado2010@gmail.com](mailto:edwinabogado2010@gmail.com), de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante instalar en el inmueble objeto de usucapión una valla con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquélla, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

OCTAVO: Ordenar desde ahora, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

La respectiva inclusión se realizará, una vez la parte actora haya aportado las fotografías indicadas en el numeral anterior.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Arley Urrego Pérez, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.616 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado y el artículo 77 del CGP.

DÉCIMO: Compartir el expediente digital al apoderado de la parte accionante al siguiente correo E-mail: [edwinabogado2010@gmail.com](mailto:edwinabogado2010@gmail.com), de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb77ba9899a0ea79eed8cefbfb60796302c4960b333a8b031090565bd8af70**

Documento generado en 21/06/2023 02:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8
DEMANDADO	ANDRES FELIPE ACOSTA CARRASQUILLA C.C. 1.017.177.030
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00819 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1749

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8 endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de ANDRES FELIPE ACOSTA CARRASQUILLA C.C. 1.017.177.030, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$36.532.751,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100008116278, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO identificado con la cédula de ciudadanía 12.188.690 y portador de la Tarjeta Profesional 103.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b11db45e857af5ea9dfa69f315f9c15c703ab29d295c9e9c75c4ccdffc4d4ae**

Documento generado en 21/06/2023 03:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO	LUZ AMALIA LÓPEZ PÉREZ C.C. 43.094.546
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00649 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1754

Subsanados los requisitos exigidos en auto que antecede, y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 como endosatario en propiedad de CITIBANK COLOMBIA S.A. en contra de LUZ AMALIA LÓPEZ PÉREZ C.C. 43.094.546, respecto al pagaré en blanco número 0100398201031, que contiene obligaciones por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$101.721.158,99), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación número 562119214967, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**B) DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$17.489.967,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación número 4612020001024348, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218798a4291ae0755bcb7b8fad18a21e2a5cc60e8258352a2b208d3e6324b74e**

Documento generado en 21/06/2023 03:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
DEUDOR	ZULLY MARIA GALLEGO GALVIS C.C. 1.152.698.316
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00731 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1753
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas LKU063, marca RENAULT, Modelo 2023, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB008PJ318952, Motor B4DA426Q009543, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas LKU063, marca RENAULT, Modelo 2023, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB008PJ318952, Motor B4DA426Q009543, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00731 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3  
N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor ZULLY MARIA GALLEGO GALVIS  
C.C. 1.152.698.316.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8457b4f6ab222f924030510f1793df484b248e26deb9a46c89a8fdf249ab45e**

Documento generado en 21/06/2023 03:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
DEUDOR	JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ C.C. 1.152.443.638
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00749 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1752
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas LKT797, marca RENAULT, Modelo 2023, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB000PJ293044, Motor B4DA426Q008950, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas LKT797, marca RENAULT, Modelo 2023, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB000PJ293044, Motor B4DA426Q008950, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00749 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3  
N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ  
SÁNCHEZ C.C. 1.152.443.638.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00749 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b60a42a85121c1682daf36c1cd9f259ebd3f1afedbe49a903f5fe291dfe23b4**

Documento generado en 21/06/2023 03:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio del dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio 1735
Proceso	Objeción en Trámite de Negociación de Deudas
Deudor	María Raquel Gallo De Escobar
Acreedores Objetantes	Cotrafa
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2023 00611 00
Asunto	Resuelve Objeciones

#### I. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si de conformidad con la objeción propuesta por la apoderada judicial de COTRAFA sobre la comparecencia del acreedor quirografario Jairo Alberto Uribe Moreno al procedimiento de negociación de deudas, verificándose si el acreedor objetado cumple con las preceptivas normativas del artículo 539 del C.G.P., en la medida que la parte objetante señala que estos no han probado la existencia de la obligación -su causa- que los vincule con la deudora María Raquel Gallo De Escobar.

#### II. CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 550 *ibídem*, consagra que se pueden presentar al interior del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, discrepancias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

En primer lugar, ha de señalarse, respecto de la naturaleza jurídica del proceso de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, que la autoridad administrativa en la materia -*Superintendencia de Sociedades*<sup>1</sup>-, conceptúo al respecto:

*“La entrada a este escenario concursal de recuperación del deudor persona natural no comerciante, le permite abordar varios escenarios*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*financieros, administrativos y económicos que le permitan sopesar la mejores estrategias de recuperación de sus negocios que le permitirán generar los recursos suficientes lo que le permitirá estructurar también la fórmula de pago que se expondrá al conciliador como a sus acreedores, en la que se expresará de la forma como atenderá o cancelará sus obligaciones.*

*Por tanto, el proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, lejos de ser de un escenario en el que como lo indica el consultante atenta contra los derechos contractuales de los acreedores, es un procedimiento jurisdiccional sustancial como procesal que busca permitirle al deudor superar la crisis de recuperación de los negocios, como el pago de acreencias conforme la prelación legal, bajo un procedimiento ordenado y la dirección del conciliador, con la garantía del respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de quienes participan en dicho procedimiento”*

Expuesto lo anterior, muy por el contrario de la cosmovisión poblacional de Colombia, el procedimiento de insolvencia, se constituyó para lograr la reactivación económica de una persona en coyunturas económicas y no para que sea un instrumento de defraudación de unos acreedores en favor de otros; entre otras razones, por cuanto la misma normatividad procesal en comento protege la prelación y privilegios establecidos en la ley (Art. 553 núm. 8), aunado a que, durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial puede impetrarse acciones tendientes a evitar o remediar actos del deudor que rayen con la ilegalidad, la ilicitud o probabilidad de realización de conductas punibles en perjuicio de aquellos -los acreedores- (Art. 572), amén de la impugnación del acuerdo (Art.557)

En segundo lugar, una interpretación sistemática o teleológica del articulado concursal de la persona natural no comerciante vertido en la Ley 1564 de julio de 2012, no permite inferir que el concepto “existencia”, señale que deba probarse por parte de un determinado acreedor, la existencia de una causa obligacional entre este y el deudor; obsérvese la regulado por el artículo 538 (supuestos de insolvencia):



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

En este orden argumentativo, el numeral 3º del Art. 539 ib. (requisitos de la solicitud), preceptúa:

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

### III. OBJECIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**I. Objeción Propuesta por COTRAFA VS Jairo Alberto Uribe Moreno**

Para resolver la presente objeción, indispensable resulta recapitular al respecto del acontecimiento ocurridos dentro de la negociación de deudas de la señora María Raquel Gallo de Escobar; para tales efectos se evidencia al plenario que los acreedores vinculados a la lista inicial fueron citados por el conciliador en insolvencia Delio Posada Restrepo para llevar a cabo la audiencia en fecha del 17 de abril del 2023.

Una vez aperturada la audiencia y verificada la asistencia de la deudora negociante y sus acreedores, se fijó por parte del liquidador la prelación de las acreencias y el cuórum de votación correspondiente a cada acreedor, la Cooperativa Financiera Cotrafa, mediante apoderada judicial, interpone objeción en contra de la acreencia del señor Jairo Alberto Uribe Moreno, exponiendo en breves, apartes la inexistencia al plenario de un documento que avale la existencia de la obligación.

De conformidad con lo anterior el negociador suspendió la diligencia e informó a la parte el término concedido por ley (Art. 552 del CGP) para que el acreedor objetante sustentara su objeción y luego 5 días para que el acreedor objetado, la deudora y demás no objetantes se pronunciaran al respecto.

Fue así como en término, Cotrafa, eleva memorial al centro de conciliación en fecha del 24 de abril del 2023, tal y como obra a fl 310 del CGP, en el cual expone o sustenta los motivos de inconformidad con la existencia de otro crédito; sin embargo de la lectura del mismo se extrae que equivocadamente la apoderada judicial repele los créditos de los acreedores Laura Rueda y Jerónimo Duque, sustentando únicamente frente al señor Jairo Alonso Uribe Moreno que el título valor que incorpora la obligación no fue aportado a la negociación de deudas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con lo anterior en mente, el apoderado judicial de la deudora María Raquel Gallo de Escobar presentó, oposición a la objeción en fecha del 02 de mayo del 2023, es decir en término, expone que, frente al deudor, Jairo Alonso Moreno, el acreedor objetante hace una sustentación minúscula que no aborda lo manifestado en audiencia, motivo por el cual solicita la improsperidad de la objeción y que continúe el curso del trámite.

Sea lo primero indicar que el Despacho no hará ningún pronunciamiento frente a las acreencias de los señores Laura Rueda y Jerónimo Duque, toda vez, que frente a ellos la objeción no fue propuesta en término, motivo por el cual, por sustracción de materia no es procedente elevar sustentación en el término de ley; así las cosas, las obligaciones de la deudora en favor de estos acreedores continuarán su curso dentro de la negociación y serán incluidas dentro de la lista definitiva de acreencias.

Ahora, frente al acreedor Jairo Alonso Uribe Moreno, resulta que aun cuando la sustentación sea concisa, el reproche ante las circunstancias de existencia, naturaleza y cuantía sigue estando sustentadas no solo en lo expuesto por Cotrafa sino también en las pruebas documentales que analiza el Despacho de plano para fallar.

Así las cosas, refulge con claridad que dentro de la solicitud de negociación no se aportó por la deudora, prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito en favor del acreedor Jairo Alonso Uribe Moreno, ello queda comprobado una vez oteados los folios 1 a 40 del cuaderno principal

Posteriormente con la admisión de la negociación y la vinculación del acreedor fls 64 a 68 del cuaderno principal este no allegó al conciliador en insolvencia prueba siquiera sumaria de su crédito.

Por otra parte en la fecha de la audiencia de negociación, esto es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

17 de abril del 2023, el acreedor fue renuente a asistir a la diligencia, tal y como se observa a fl 306 del cuaderno principal y; por último dentro del término de traslado de la objeción, éste tampoco defendió su acreencia en la última oportunidad legal para hacerlo, tornando indefendible su exclusión de la negociación de deudas de la señora María Raquel Gallo de Escobar, por cuanto, no existe prueba de su acreencia, que legitime su ejercicio dentro de la negociación como acreedor de la concursada.

En conclusión, la objeción propuesta ante la acreencia del señor Jairo Alonso Uribe Moreno **está llamada a prosperar y deberá ser excluida por el conciliador, previa devolución de estas diligencias**

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la objeción propuesta por Cotrafa en contra del señor Jairo Alonso Uribe Moreno en los términos y bajo los fundamentos contenidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar de plano la objeción propuesta por COTRAFA frente a los acreedores Laura Rueda y Jerónimo Duque en razón de la extemporaneidad en la sustentación de aquella conforme lo esbozado en precedencia.

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al señor conciliador, doctor Delio Posada Restrepo del Centro de Conciliación CONALBOS para lo de su competencia legal.

CUARTO: Este auto no admite recursos (Art. 552 inciso primero C.G. del P.)

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b08f2df5a88740a4377029fe37a78ff02aa2b7cac113a8ab0486f418dbbd91**

Documento generado en 21/06/2023 01:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa John F Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Oscar Alberto López Álvarez CC. 71.714.255 Y Adriana Maria López Álvarez C.C. 43.539.372.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00927 00
Asunto	CORRIGE AUTO
Providencia	1755

Se corrige el auto fechado dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, conforme a lo anterior, se procederá a corregir el mencionado auto en el parte resolutive Numeral Primero, en el sentido de que se libra mandamiento de pago en contra de los demandados Oscar Alberto López Álvarez CC. 71.714.255 Y Adriana María López Álvarez C.C. 43.539.372.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en el Numeral Primero, el cual quedara de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa John F Kennedy Nit. 890.907.489-0 en contra de los demandados Oscar Alberto López Álvarez CC. 71.714.255 Y Adriana María López Álvarez C.C. 43.539.372, por la siguiente suma de dinero:*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) veinticinco millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos M.L. (\$25.192.059), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0767313, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera en la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO desde el 26 de octubre del 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la demandada Adriana María López Álvarez C.C. 43.539.372, conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022.

TERCERO: Lo demás contenido en el auto de fecha 02 de noviembre de 2022, mantendrá incólume.

CUARTO: Se ordena notificar el presente auto al demandado Oscar Alberto López Álvarez CC. 71.714.255, por estados, toda vez, que, ya se encuentra notificado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c615bfc0ab96efdf620396aaf0279b2c169b13931ccb585c609cae70cf8**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	CARLOS MARIO BEDOYA GAVIRIA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00810 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N°

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial del municipio de Medellín.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de CARLOS MARIO BEDOYA GAVIRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2239399250cf76953b2e1edf381bd80ff2db2ff5eaefdb383eee60615c6351**

Documento generado en 21/06/2023 03:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HUMBERTO DE JESUS GIRALDO GOMEZ con C.C. 98.671.404
Demandado	MONICA CECILIA SERNA NARANJO con C.C. 32.257.310. Y JOSE MARIA SERNA GALVAN con C.C. 8.306.176
Radicado	05001-40-03-015-2022-00967 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado JOSE MARIA SERNA GALVAN con C.C. 8.306.176, en el auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abc7b5ad5cc72d6c6dc11e95248269e08bb53f7356301190e4e3d87348ceb91**

Documento generado en 21/06/2023 01:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiuno de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S. Y Gustavo Alberto Duque Sierra
Radicado	05001 40 03 015 2022-01072 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Se

requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós y auto de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2f808273e4c2f2182937182e5df691edf1eac74df9ce374f0eff673933be57**

Documento generado en 21/06/2023 02:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandado	Jorge Armando Contreras Valencia con C.C. 8.647.285
Radicado	050014003015-2022-00985 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1758

#### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Scotiabank Colpatria S.A., formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Jorge Armando Contreras Valencia, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$14.992.460), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 4010880011400806, incorporada en pagaré Nro. 15826029 y ejecutada mediante el Certificado de Depósito 12948494, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.432.332), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 09 de junio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- C) DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.397.233), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 5126450015138519, incorporada en pagaré Nro. 15826030 y ejecutada mediante el Certificado de Depósito 12948495, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$239.234), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 09 de junio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022.
- E) SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$61.698.289), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 4593560006638074, incorporada en pagaré Nro. 000209628, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$19.468.712), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 5288840003221281, incorporada en pagaré Nro. 000209628, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

1.- JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA suscribió el pagaré desmaterializado Nro. 15826029, contentivo de la obligación 4010880011400806, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en el que se obligó a pagar a la orden de esta, solidaria e incondicionalmente el valor incorporado en el mismo y cuyos derechos patrimoniales se ejercitan mediante el certificado de depósito en administración Nro. 12948494 expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval, estos documentos se adjuntan y fueron suscritos, así:

a.- El pagaré desmaterializado Nro. 15826029 y su carta de instrucciones, el día 23 de diciembre de 2021.

b.- El Certificado de derechos Patrimoniales Nro. 12948494, que legitima para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 15826029, el día 25 de octubre de 2022.

2.- JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA suscribió el pagaré desmaterializado Nro. 15826030, contentivo de la obligación 5126450015138519, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en el que se obligó a pagar a la orden de esta, solidaria e incondicionalmente el valor incorporado en el mismo y cuyos derechos patrimoniales se ejercitan mediante los certificado de depósito en administración Nro.12948495 expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval, estos documentos se adjuntan y fueron suscritos, así:

a.- El pagaré desmaterializado Nro.15826030 y su carta de instrucciones, el día 23 de diciembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

b.- El Certificado de derechos Patrimoniales Nro. 12948495, que legitima para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 15826030, el día 25 de octubre de 2022.

3.- JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA, obrando en nombre propio firmó y aceptó a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en la ciudad de Medellín, el Pagaré en blanco Nro. 000209628, contentivo de las obligaciones 4593560006638074-5288840003221281 y cuya carta de instrucciones, además, se encuentra incorporada en el texto del mismo, así:

a.- El Pagaré Nro. 000209628, el día 26 de febrero de 2021.

4.- Los pagarés 15826029, 15826030 y 000209628 fueron llenados por la entidad demandante de acuerdo con sus cartas de instrucciones, firmadas por JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA en nombre propio, y por los valores adeudados.

5.- Dentro de los Pagarés el deudor autorizó al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para exigir el pago del importe del título valor, más los intereses, costas y demás accesorios a los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviere con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., o de cualquiera otra obligación que tuviere con esta entidad.

6.- El deudor incumplió con el pago de las obligaciones Nro. 4593560006638074-5288840003221281-4010880011400806-5126450015138519, incorporadas en los Certificados de Depósito y Pagaré presentados para el cobro, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

a.- Para la Obligación Nro. 4010880011400806, incorporada en pagaré Nro. 15826029 desde el día 09 de junio de 2022, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 05 de octubre de 2022 y solicitó a DECEVAL la expedición de Certificado de Depósito.

b.- Para la Obligación Nro. 5126450015138519, incorporada en pagaré Nro. 15826030 desde el día 09 de junio de 2022, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 05 de octubre de 2022 y solicitó a DECEVAL la expedición de Certificado de Depósito.

c.- Para la Obligación Nro. 4593560006638074, incorporada en pagaré Nro. 000209628 desde el día 17 de junio de 2022, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 05 de octubre de 2022.

d.- Para la Obligación Nro. 5288840003221281, incorporada en pagaré Nro. 000209628 desde el día 22 de junio de 2022, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 05 de octubre de 2022.

7.- A las fechas de vencimientos de los pagarés 15826029, 15826030 y 000209628, JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA adeudaba las siguientes sumas de dinero, así:

A). Para la Obligación Nro. 4010880011400806, incorporada en pagaré Nro. 15826029 y ejecutada mediante el Certificado de Depósito 12948494:

a). Por concepto de CAPITAL del pagaré: \$14.992.460,00.

b). Por concepto de INTERESES DE PLAZO causados entre el 09 de junio de 2022 y 05 de octubre de 2022 la suma de \$ 1.432.332,00c). Por concepto de INTERESES DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

MORA, la entidad demandante renuncia a su cobro por el valor señalado en el pagaré (\$175.149,00) Sin embargo, los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 06 de octubre de 2022 (fecha de constitución en mora).

B). Para la Obligación Nro. 5126450015138519, incorporada en pagaré Nro. 15826030 y ejecutada mediante el Certificado de Depósito 12948495:

a). Por concepto de CAPITAL del pagaré: \$2.397.233,00.

b). Por concepto de INTERESES DE PLAZO causados entre el 09 de junio de 2022 y el 05 de octubre de 2022 la suma de \$ 239.234,00 c). Por concepto de INTERESES DE MORA, la entidad demandante renuncia a su cobro por el valor señalado en el pagaré (\$22.186,00) Sin embargo, los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 06 de octubre de 2022 (fecha de constitución en mora).

C). Para la Obligación Nro. 4593560006638074, incorporada en pagaré Nro. 000209628:

a). Por concepto de CAPITAL del pagaré: \$61.698.289,00.

b). Por concepto de INTERESES DE MORA, se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 06 de octubre de 2022 (fecha de constitución en mora).

D). Para la Obligación Nro. 5288840003221281, incorporada en pagaré Nro. 000209628:

a). Por concepto de CAPITAL del pagaré: \$19.468.712,00.

b). Por concepto de INTERESES DE MORA, se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde 06 de octubre de 2022 (fecha de constitución en mora).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

8.- En los pagarés presentados para el cobro, se pactaron los intereses de mora a la tasa MÁXIMA vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, así:

a.- Para la Obligación 4010880011400806, incorporada en pagaré Nro. 15826029, a partir del 06 de octubre de 2022.

b.- Para la Obligación Nro. 5126450015138519, incorporada en pagaré Nro. 15826030, a partir del 06 de octubre de 2022.

c.- Para las obligaciones 4593560006638074-5288840003221281 incorporadas en pagaré Nro. 000209628, a partir del 06 de octubre de 2022.

9.- Las obligaciones Nro. 4593560006638074-5288840003221281-4010880011400806-5126450015138519, contenidas en los Certificados de Depósito y Pagarés presentados para el cobro, son claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad demandante y a cargo de la parte demandada para pagar unas sumas líquidas de dinero.

#### EL DEBATE PROBATORIO

1.- Poder.

2.- Demanda.

3.- Evidencia PDF envío de poder del correo electrónico de notificaciones judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

5.- Certificado de Depósito en administración 12948495 y Pagaré con carta de instrucciones Nro. 15826030.

6.- Certificado de Depósito en administración 12948494 y Pagaré con carta de instrucciones Nro. 15826029.

6.- Pagaré y carta de instrucciones Nro. 000209628.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- 7.- Certificado de Existencia y Representación Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. expedido por la Superfinanciera de Colombia.
- 8.- Evidencia del registro de las direcciones electrónicas que reposa en la plataforma de la entidad demandante.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Jorge Armando Contreras Valencia.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 01 de diciembre de 2022, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Jorge Armando Contreras Valencia, por la siguiente suma de dinero:

- A) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$14.992.460), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 4010880011400806, incorporada en pagaré Nro. 15826029 y ejecutada mediante el Certificado de Depósito 12948494, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
- B) UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.432.332), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 09 de junio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022.
  
- C) DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.397.233), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 5126450015138519, incorporada en pagaré Nro. 15826030 y ejecutada mediante el Certificado de Depósito 12948495, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- D) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$239.234), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 09 de junio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022.
- E) SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$61.698.289), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 4593560006638074, incorporada en pagaré Nro. 000209628, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$19.468.712), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación Nro. 5288840003221281, incorporada en pagaré Nro. 000209628, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. como agencias en derecho se fija la suma de \$ 12.580.267, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95cec1d5e7084ddfa69ff7a0d92e8004c251d39ecbd09a6afcc563479a9e296**

Documento generado en 21/06/2023 01:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MIRYAM MARIN MORA CC. 43.526.954
DEMANDADO	PAOLA ANDREA PÉREZ MONTOYA CC. 52.186.766
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00559 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 10, enviada a la demandada al correo electrónico acreditado dentro de la demanda por información proporcionada de la eps sura, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se tiene por notificado a la señora PAOLA ANDREA PÉREZ MONTOYA. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229eb5f811265cb2d86e7cb24006f8ab43d0f54b207668691a68aca8a6d87c08**

Documento generado en 21/06/2023 03:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S. Y Gustavo Alberto Duque Sierra
Radicado	05001 40 03 015 2022-01015 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante, y se remite al auto de fecha veinte de abril del año 2023, toda vez, que, no se hace alusión al pago de las costas procesales, de conformidad con el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7410bd1a37241669aa6add128210953d69364c30bb3cc03f9c0231162fe621e4**

Documento generado en 21/06/2023 03:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP NIT. 890.901.177-0
DEMANDADO	ANA DELFINA PEREZ TRIANA C.C. 51.639.847
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00016 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "CIGARRERIA DEPOSITO Y LICORES LA HERRADURA" con matrícula mercantil N° 02776620, de propiedad de la aquí demandada ANA DELFINA PEREZ TRIANA C.C. 51.639.847.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestro se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00016 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Actúa como apoderado de la parte demandante SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ T.P. 355.571 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 49 N° 50 - 21 oficina 2603 Edificio del Café de Medellín. teléfono: 4449445, 3183010211 y Correo electrónico: [info@ruhe.com.co](mailto:info@ruhe.com.co)

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b5de95b1fa7fc3b2a7c81f63ec90158347c228e9f73cdfef2862be5c4db94**

Documento generado en 21/06/2023 03:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
DEMANDANTES	DAVID TORO ALZATE C.C: 1.152.192.389 JUAN DAVID MONTOYA GUZMÁN C.C: 1.026.142.381
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT: 860.037.013-6 LUIS FERNANDO MUNERO CANO C.C: 70.094.662 JUAN CAMILO RAMÍREZ GONZÁLEZ C.C: 1.040.745.921 COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES –COONATRA- NIT:890.905.005-0
RADICADO	050014003015-2022-01065-00
DECISIÓN	Se Incorpora Respuesta Decreto Medida Cautelar – Se Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente respuesta a oficios que informan sobre el registro de medidas cautelares.

Se requiere en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo requerido en el auto N° 2485 del 07 de diciembre de 2022, para que actúe en relación a la diligencia de notificación personal a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS FERNANDO MUNERO CANO, JUAN CAMILO RAMÍREZ GONZÁLEZ y COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES –COONATRA-, de la que trata los artículos 290 y 291 ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichos trámites, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c75ffbd36213b30fab9c43dd575db11d54dcedfb7f87ff4fe7842779d75d20**

Documento generado en 21/06/2023 02:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Hermes Mena Abadia
Demandado	Jorge Fredy Álvarez Barrientos
Radicado	05001-40-03-015-2022-00925 -00
Providencia	Auto de tramite
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se anexa constancia del envío de la citación enviada al demandado Jorge Fredy Álvarez Barrientos, y se requiere a la parte demandante, a fin que aporte el resultado de la misma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ea81df9e410ef93ae841f15aa0c205100a30c986ec1c93e753a81fc809512**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO VÉLEZ GUTIÉRREZ
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00695 00
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CAMILO VÉLEZ GUTIÉRREZ.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1434b699871dc28f91652cbb6a814f050183a6d6d36acfd6ed1f0ef07640e684**

Documento generado en 21/06/2023 03:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiuno de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por costas
Demandante	Adiela Del Socorro Granada Florez
Demandado	Ministerio De Educación Nacional
Radicado	05001 40 03 015 2022-00995 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d6f4d9a1bc2f88b1dc2687beecdd5f1d702a05507b53d81f2334ff21034735**

Documento generado en 21/06/2023 01:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Prueba Extraprocesal
CONVOCANTE	Leidy Patricia Bravo Josa
CONVOCADO	Johnattan Alexander Sarmiento Guarín
RADICADO	050014003015-2023-00171-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

De conformidad con el auto del 15 de junio del 2023, se programó audiencia de práctica de prueba extraprocesal para el día 30 de junio del 2023 a las 2:00 PM, diligencia en la cual se agotarían de manera virtual las etapas dispuestas en el art 183 y SS del CGP; sin embargo, de forma sobreviniente y ajena a las labores del Despacho, para la misma calenda, el Suscrito Juez le fueron programadas diligencias preponderantes de carácter personal que se precisan improrrogables.

Acorde a lo anterior, se reprograma la diligencia para el día 07 de julio del 2023 a las 2:00 PM, fecha en la que se llevará a cabo la práctica de la prueba extraprocesal, interrogatorio de parte (artículo 184 del Código General del Proceso), que de manera escrita o verbal deberá absolver al señor Johnattan Alexander Sarmiento Guarín, que se realizará en la sala de audiencia N°16 del piso 14. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo establecido en los artículos 183, 184, 198 y 200 del C.G. del P.

Adicional a lo anterior recálquese al apoderado judicial de la parte convocante la necesidad de convocar personalmente la notificación del presente auto al absolvente, dándosele a conocer que la no comparecencia en el día y hora señalado hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo disponen los artículos 200 y 205, 291 y 292 del C.G. del P

**NOTIFÍQUESE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1d8550c004e5b8ce1106c1c426e11b0d2b8727673fac235df659cbdbb0c576**  
Documento generado en 21/06/2023 02:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio del dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1625
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IGNACIO TAMAYO GÓMEZ
RADICADO	050014003015-2020-00588-00
DECISIÓN	No da trámite a la reposición / Ordena Remitir expediente.

Obrante a archivo 31 del cuaderno principal el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de queja en contra de la decisión del 1 de junio del 2023, mediante el cual se rechazó de plano los recursos propuestos por la parte demandada, en contra del auto mediante el cual se siguió adelante la ejecución.

SE CONSIDERA

Dispone el inciso segundo del artículo 440 del CGP:

Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*  
(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

A su vez, el art 318 del CGP consagra "*PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

(...)

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (negrilla fuera de texto)***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por su parte los artículos 352 y 353 del estatuto procesal civil contemplan:

*“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

*ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Sobre el particular se evidencia que sobre el auto recurrido ya se había resuelto un recurso de queja, mediante providencia del 09 de junio del 2023, y adicional a ello en cuanto al medio de impugnación actual constata el Juzgado su extemporaneidad, toda vez que el artículo 353 obligaba al recurrente a proponer la queja dentro del término de ejecutoria del auto del 01 de junio del 2023, motivos por los cuales, se remite al recurrente al auto del 09 de junio del 2023 y notificado el 13 de junio de esta misma anualidad y se comunica la extemporaneidad del recurso de queja propuesto.

Adicional a lo anterior, de conformidad con el artículo 78 numeral 2 y art 79 # 1 y 3 del Código General del Proceso, se conmina al apoderado judicial de la parte demandada que se abstenga proponer recursos sin fundamento o con propósitos dolosos o fraudulentos, obstaculizando el trámite judicial y el ejercicio de los derechos del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Remitir al apoderado de la parte demandante al auto del 09 de junio del 2023, mediante el cual se negó la procedencia del recurso de queja, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Instar al apoderado judicial de la parte demandada a abstenerse de proponer recursos sin fundamento o con propósitos dolosos o fraudulentos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obstaculizando el trámite judicial so pena de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia legal en cuanto dice relación con la conducta ética profesional de los abogados litigantes (Ley 1123 de 2017).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267773b2107878f5f2b6f37acc8562f015111a9a3b22def8ee6d28d97bc864c7**

Documento generado en 21/06/2023 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fondo de Empleados de Bancolombia FEBANC
DEMANDADOS	Diana Cristina Zapata Hurtado
RADICADO	050014003015-2019-00670-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

De conformidad con el auto del 14 de junio del 2023, se programó audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 28 de junio del 2023 a las 2:00 PM, diligencia en la cual se agotarían de manera virtual las etapas dispuestas en el art 373 del CGP; sin embargo, de forma sobreviniente y ajena a las labores del Despacho para la misma calenda, el Suscrito Juez le fueron programadas diligencias preponderantes de carácter personal que se precisan improrrogables,

Acorde a lo anterior, se reprograma la diligencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 05 de julio del 2023 a las 2:00 PM, con el fin de agotar las etapas dispuestas en el art 373 del CGP; la audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb959c8a261db7a769c6dd60c17c6444ed3b2bcdec327ec62eeeb5bab24170a**

Documento generado en 21/06/2023 01:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio del dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio 1746
Proceso	Objeción en Trámite de Negociación de Deudas
Deudor	Geovanny De Jesús González Escobar
Acreedores Objetantes	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-01063-00
Asunto	No accede Aclarar Auto

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

Dentro del término de ejecutoria el abogado Germán Toro García, en calidad de apoderado judicial de la familia Álvarez Diez, solicitó aclaración del auto 1550 del 09 de junio del 2023, indicando que si bien el Despacho declaró que la acreencia de la familia Álvarez Diez debía ser excluida de la negociación de deudas en virtud de la no acreditación del vínculo sanguíneo de los herederos Aurelio de Jesús Álvarez Ochoa y la existencia del título valor, el apoderado observa que en nada se pronunció el Despacho sobre el contrato de promesa de compraventa que celebraron entre el deudor y las partes, toda vez que no es claro, sí éste contrato permanece incólume dentro del proceso de insolvencia económica.

Al respecto, el Juzgado de conformidad con la norma precitada identifica que, si bien la aclaración se propuso en término, la duda suscitada por el apoderado del acreedor no



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

está expuesta en una frase o concepto expuesto en la parte resolutive de la providencia, toda vez que la decisión de excluir la acreencia de la Familia Álvarez Diez, se expone absolutamente clara.

Ahora, en consideración a si la duda se expone en la parte motiva, que pueda influir en la parte resolutive, considera el Despacho que, la decisión de excluir cualquier relación con crediticia entre la familia Álvarez Diez y el deudor Geovanny De Jesús González Escobar, está absolutamente clara y se mantuvo incólume a la decisión del 12 de diciembre del 2022, en cuanto a esta acreencia, decisión que fueron confirmados mediante fallos de tutela, propuestas por idéntico apoderado ante los Juzgados 09 Civil del Circuito y Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, motivo por el cual no se accede a aclarar la determinaciones tomadas en fecha del 09 de junio del 2023, mediante auto interlocutorio 1550, conminando al apoderado de la familia Álvarez Diez para que en lo sucesivo, acate las determinaciones judiciales, y permita el ejercicio de la negociación de deudas ante la conciliadora en insolvencia Beatriz Arango ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la UPB.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a aclarar el auto 1550 del 09 de junio del 2023, bajo los fundamentos contenidos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452a12185eb1a38dc763bce961493d165fe1dbf88cd9bdf50cc6a7f472258745**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	MARIA GRISELDA SALAZAR CASTAÑO
Demandado	RENZO DARIO BERMUDEZ TAPASCO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01003 -00
Providencia	A.I. N° 1767
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 No 2 en concordancia con el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 11 de julio del año 2023, a las 2:00 p.m., se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec2c5229847c431786564385e60f1419964762fe69fb4a4ae402e62fa4ea2dc**

Documento generado en 21/06/2023 02:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 600.837
<b>Total Costas</b>			<b>\$600.837</b>

Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Comfama con Nit: 890.900.841-9
Demandada	Alexandra María Acosta Zapata con C.C. 1.020.410.153
Radicado	05001-40-03-015-2023-00513-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$600.837) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad 2023-00513– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873ca80dc899ac2edf0937d48aeb56b301baf6d16e62c6d88f76ac54e6ddb524**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 833.388
<b>Total Costas</b>			<b>\$833.388</b>

Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena con Nit: 890.906.852-7
Demandado	Clara Inés Henao Ocampo con C.C. 42.784.015
Radicado	05001-40-03-015-2023-00531-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$833.388) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e581e035de54ce575a6f4039a4cf5d18e9cb67713e14c0dc0929d689016eee6d**

Documento generado en 21/06/2023 02:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	LINA PATRICIA FRANCO MEJIA con C.C 32.240.747
Radicado	05001-40-03-015-2023-00693 00
Asunto	DECRETA EMBARGO

Acorde con lo solicitado en la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO de una 1/5 del salario y demás prestaciones sociales, que devengue la señora LINA PATRICIA FRANCO MEJIA con C.C 32.240.747, al servicio de Cueros Vélez SAS, identificada con NIT. 800191700. Esta medida cautelar se limita a la suma de \$4.487.337,635. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° 020-59755 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Rionegro propiedad de la demandada LINA PATRICIA FRANCO MEJIA con C.C 32.240.747. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.  
del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c9744269d3e713fd0e578294ebd615649b9b91be65a60e225db1717cac2049**

Documento generado en 21/06/2023 02:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ANGELA MARIA LEMA SALAZAR con C.C 21.428.304
Demandado	FERNEY ELIAS CUERVO ALZATE con C.C 70.164.930
Radicado	05001-40-03-015-2023-00673 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1756

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4,5,11 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar en las pretensiones cual es el pagaré que se pretende librar mandamiento ejecutivo hipotecario.
2. En el hecho número 7 del acápite de los hechos, deberá indicar cuál de los dos pagarés aportados fue cancelado por la parte demandada.
3. En el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá manifestar cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada según lo estipulado en el inciso segundo del citado artículo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por ANGELA MARIA LEMA SALAZAR con C.C 21.428.304 en contra de FERNEY ELIAS CUERVO ALZATE con C.C 70.164.930, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d4bc1e2bcb7004c244aec52a38c7ff659939ce7c48a3d879f35fb62fe5c5dd**

Documento generado en 21/06/2023 02:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	LINA PATRICIA FRANCO MEJIA con C.C 32.240.747
Radicado	05001-40-03-015-2023-00693 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1757

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación del 1 de febrero de 2019 , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en contra de LINA PATRICIA FRANCO MEJIA con C.C 32.240.747, por la siguiente suma de dinero:

- A)** SETENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$ 75.750.416) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número con fecha de creación del 1 de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00743 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**B) CUATRO MILLONES CIENTO SETNTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTI SEIS M/L (\$ 4.174.426) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número con fecha de creación del 26 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 4 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00743 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbd02bab07d580fcd43e490b2afdd74a1010695fad64fd938f61cf92bb792fb**

Documento generado en 21/06/2023 02:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**